

Boletín

de la Provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3302.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

Seccion Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 26 Marzo*)

Núm. 1554

JUNTA ORGANIZADORA

para la *Exposición Universal de Barcelona.*

CIRCULAR.

Hallándose esta Junta en la imperiosa necesidad de atender desde luego á los primeros gastos de envase y embalaje de los productos y efectos que han de remitirse á la capital del Principado de Cataluña, con motivo de la próxima Exposición Universal, y de cubrir paulatinamente los que se ocasionen hasta su definitiva instalación en los edificios correspondientes, no puede prescindir de realizar sin pérdida de momento, las cantidades que las corporaciones de esta Provincia han destinado á este objeto dando con ello señalada muestra del plausible celo y amor al país que las distingue.

A este efecto en sesión celebrada en el día de hoy ha acordado la Junta dirigirse á los Ayuntamientos como por medio de esta Circular lo verifica, á fin de que se sirvan delegar persona que dentro del preciso término de ocho días ingrese en la Secretaría de la misma, instalada en el Consejo de Agricultura Industria y Comercio, plaza de Santa Eulalia número 11 las cantidades referidas.

Al participarles este acuerdo espera la Junta del exquisito celo de los Sres. Alcaldes, se servirán prevenir á los expositores de su demarcación que dentro del expresado plazo de ocho días, deben haber remitido á esta capital los productos ó efectos que han de figurar en la Exposición, en la inteligencia de que queda señalado el Oratorio de Montesión para el depósito de los mismos, previo el recibo talonario que se les entregará en el acto.

Y al verificar esta remesa deben tener entendido que la Sociedad de los ferro-carriles por una parte y la Empresa arrendataria de los consumos por la otra, guiadas de un desprendimiento digno de todo encomio se han comprometido á que la conducción é introducción en esta capital de dichos productos, se verifique sin pago alguno de derechos, viniendo como es consiguiente en el sello de la Alcaldía á cuyo distrito correspondan.

La Junta se promete además de los contados municipios que no han contestado todavía á las laudables excitaciones de la sección de propaganda de la misma, que se asociarán cuanto ántes á la mayoría de los de esta Provincia, contribuyendo por su parte y en la medida de sus facultades á proporcionar los medios necesarios para que el territorio Balear figure en aquel Certámen Internacional de una manera digna, dando de este modo público testimonio de que no existe en esta provincia localidad alguna por pequeña que sea, que no se interese por su lucimiento y honrosa representación.

Palma 31 de Marzo de 1888.—El Presidente de la Junta, Pedro Ripoll.—El Secretario General, Francisco Satorras.

Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de.....

Num. 1555

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

Seccion de Fomento.—Puertos.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 24 del actual se halla la Exposición y Real decreto que siguen:

EXPOSICION

SEÑORA: Las Juntas de obras de los puertos se establecieron en virtud de órdenes ó decretos especiales, en los que se fijó arbitrariamente el número de Vocales que habian de formarlas, y esta falta de unidad motivó desde luego rivalidades y disidencias en el seno de dichas Corporaciones.

Estos inconvenientes se remedia-

ron en parte con el Real decreto de 18 de Marzo de 1881, en el que se establecieron Juntas de dos clases, una que comprendia las de los puertos capitales de provincia, y otra las de las mismos que no reuniese esta circunstancia. En todas ellas se dió representación eficaz á las Corporaciones populares, y en las de las capitales de provincia también se otorgó representación á los intereses comerciales, pero á su vez se dejó sin ella en las Juntas de los puertos no capitales de provincia.

Esta omisión ha sido motivo de constantes quejas, formuladas más ó menos directamente por los representantes del comercio y de la industria, y que han tomado un carácter general desde la creación de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

El Gobierno de V. M. no puede menos de reconocer el fundamento de dichas quejas, teniendo en cuenta sobre todo la comunidad de intereses representados por las Juntas de obras de los puertos y las nuevas Cámaras de Comercio.

Si dichas Cámaras oficiales de Comercio estuvieran constituidas con las secciones mercantil, industrial, y de navegación, que determina la base tercera del artículo 1.º del Real decreto de 9 de Abril de 1886, nada más natural que cada una de dichas secciones eligiese el Vocal que habia que representarlas en la respectiva Junta de obras del puerto; pero no todas las Cámaras se han podido establecer con dichas secciones, y hasta se da el caso de que en algunos puertos que corren á cargo de Juntas, no se han llegado á constituir las Cámaras de Comercio, y de aquí la necesidad de que la representación de éstas tenga carácter de generalidad.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Marzo de 1888.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el de Ministros; en

nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas de obras de los puertos no establecidos en virtud de leyes especiales, seguirán componiéndose de Vocales natos y Vocales electivos. En los puertos que sean además capitales de provincia serán Vocales natos: el Gobernador, que ejercerá el cargo de Presidente, el Comandante de Marina ó el Capitan del puerto y el Ingeniero Director de las obras; y Vocales electivos, dos Diputados provinciales, dos Concejales, dos Vocales de la Seccion de Comercio, de la Junta de Agricultura Industria y Comercio, dos navieros ó armadores y tres individuos de la Cámara oficial de Comercio. En los puertos no capitales de provincia serán vocales natos: el Alcalde Presidente, la Autoridad local de Marina y el Ingeniero Director de las obras; y electivos, dos Concejales, dos navieros ó armadores y tres individuos de la Cámara oficial de Comercio.

Art. 2.º En los puertos donde no haya establecida Cámara oficial de Comercio, las respectivas Juntas de obras se compondrán de los Vocales que se fijan en el artículo anterior, sin otra diferencia que en lugar de los Vocales correspondientes á dicha Cámara oficial se nombren por las clases de comerciantes é industriales reunidas, y los elegidos deberán llenar las condiciones exigidas para pertenecer á las mencionadas Cámaras oficiales de Comercio.

Art. 3.º El cargo de Vocal nato es inherente al destino que se desempeña; los electivos correspondientes á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, serán designados por los respectivos Centros. Las Cámaras oficiales de Comercio, reunidas en asamblea general, nombrarán los que les correspondan, precisamente de las clases de comerciantes ó industriales. Los gremios de navieros ó armadores, y los de comerciantes é industriales, designarán libremente los que les corresponda, en la forma que establezcan los reglamentos orgánicos de las respectivas Juntas de obras.

Art. 4.º El Ingeniero Jefe de la provincia continuará ejerciendo las funciones de Inspector de las obras

ESTADO expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras públicas que este Ayuntamiento hace por Administración

NUMERO DE JORNALES

MATERIALES EMPLEADOS.

Sitio donde se efectua la obra.	Oficiales.	Importe. Pesetas.	Peones.	Importe. Pesetas.	Arena de Mar.	Importe. Pesetas.	CAL.	Importe. Pesetas.	Cemento.	Importe. Pesetas.	Sillería arenisca.	Importe. Pesetas.	Transporte de piedra.	Importe. Pesetas.	Triturar piedra.	Importe. Pesetas.	YESO.	Importe. Pesetas.	Observaciones.	
Reparacion y conservacion de los empedrados y terricos de las calles de Orfila, Juanot Colom, Capuchinos Zanoguera, Puerta Pintada y camino de Ronda.	45	116'50	129	220'69	4'00	9'00														
Reparacion y conservacion de la Carcel de este partido.	12	34'50	36	60'54			635'00	11'12	1000'00	22'50	6'29	66'08	43'50	58'38	64'00	96'00	2'81	5'00		Aceite para los faroles 1'80 pesetas. Para la limpieza de 12 metros lineales de acequias de aguas sucias de la Rambla al precio de 2'25 pesetas 27'00 pesetas y aceite para los faroles 1'25 pesetas.
Reparacion y conservacion de las acequias y madronas de las calles de la Rambla y abrevadero de S. Antonio.	36	91'50	40	71'52					1000'00	22'50										
NOTA.—Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Cemento, Miguel Moner.—Arena de mar, Pedro Juan Riera.—Cal, Luciano Alorda.—Yeso, Matias Lladó.—Sillería arenisca, Baltazar Cifre.—Transporte de piedra, Arnaldo Alemany Bartolomé Garau y Guillermo Cerdá.—Palma 31 Enero de 1888.—El Alcalde, Manuel Guasp.	35	86'00	50	85'64					960'00	21'60	1'71	18'00								

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias: lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.
 Madrid 10 de Marzo de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Núm. 1537

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 25 del actual se halla el anuncio de la Direccion general de Instruccion pública que se reproduce á seguida en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicidad y demás efectos en la misma.
 Palma 31 de Marzo de 1888.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

DIRECCION GENERAL
 DE INSTRUCCION PUBLICA

Resultando vacante la Facultad de Medicina de la Universidad Central la cátedra de Historia critica de la Medicina, dotada con 4.500 pesetas, que, según la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, a fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo, y tengan el titulo científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Marzo de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

2
 y Delegado especial del Ministerio de Fomento.

Art. 5.º Una vez publicado este decreto, se procederá por los Presidentes de las Juntas á la reorganización de éstas, con sujeción á lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 6.º Una vez constituidas las Juntas, procederán por sí á la eleccion de Vicepresidente, Secretario y demás cargos.

Art. 7.º Queda derogado el Real decreto de 18 de Marzo de 1881.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

Y he dispuesto su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicidad y cumplimiento en la misma.

Palma 27 Marzo de 1888.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila

Num. 1536

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 19 del actual se halla el anuncio de la Direccion general de Instruccion pública que se reproduce á seguida para su publicidad en esta provincia.

Palma 26 de Marzo 1888.

El Gobernador
Arturo de Madrid-Dávila

DIRECCION GENERAL
 DE INSTRUCCION PUBLICA.

Resultando vacante en la facultad de Derecho de la Universidad de Granada la Catedra de Derecho civil español, comun y foral, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el artículo 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo, y tenga el titulo científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la universidad en que sirvan, y los que no esten en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Núm. 1559

LA INDUSTRIAL

ALGODONERA MALLORQUINA

Balance de la Sociedad en 31 Diciembre de 1886.

	Pesetas.
ACTIVO.	
Acciones	288000'00
Accionistas	213600'00
Maquinaria y edificio	645703'04
Gastos de instalacion	6000'00
Mobiliario	600'00
Efectos á negociar	11824'39
Corresponsales	67450'89
Caja	14775'40
Cuentas corrientes	243436'67
Fabricacion	157404'24
Suma el activo	1650794'63

PASIVO.

Capital	1600000'00
Fondo de reserva	42081'88
Transitorias	476987'40
Obreros inutilizados	2195'65
Dividendo activo de 1884	290'00
Hipoteca	115000'00
Beneficios á liquidar	14240'00
Suma al Pasivo	1650794'63

Palma 31 Diciembre de 1886.—El Presidente, Andrés Barceló.

Núm. 1560

HARINERA BALEAR.

Accediendo esta Junta de Gobierno á la solicitud presentada por la Comision de venta acordó en sesion de ayer, convocar á Junta general extraordinaria de accionistas para el sábado 7 del corriente á las 4 de la tarde en el local que ocupan las oficinas de la sociedad, S. Cayetano 3 entre-suelo, al objeto de admitir ó desestimar, el pliego único presentado á la subasta anunciada para el 31 próximo pasado por no haber querido, segun se expresa aquella comision, usar del pleno derecho que le competia en el asunto y haber solamente aceptado el citado pliego mediante la aprobacion de la Junta general al efecto convocada.

Sea cual fuere el número de las acciones en ella representadas el acuerdo que tome la mayoría sera definitivo.

Para tener derecho de asistencia á esa Junta general es indispensable depositar los titulos de las acciones en la Secretaria de la Sociedad, antes de las 2 de la tarde del dia 6, donde se expediran las correspondientes papeletas de entrada.

Palma 3 de Abril de 1888.—P. A. de la J. de G., El Secretario, Gabriel Moner.

Núm. 1561

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA -PALMA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Enero de 1888.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA y muertos ántes de ser inscritos						Total de ambas clases	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
22	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
23	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
24	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
25	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
26	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
29	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
30	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
31	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	10	11	21	»	»	»	21	»	»	»	»	»	»	»	21

Palma 1.º de Febrero de 1888.—El Juez Municipal, Miguel Vila.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Enero de 1888. clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	casados.	Vindos.	TOTAL.	Solteras.	casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	1	1	»	2	1	»	»	1	3
22	»	»	1	1	2	»	»	2	3
23	3	»	»	3	3	»	»	3	6
24	5	1	1	7	»	»	»	»	7
25	»	»	»	»	»	1	1	2	2
26	3	»	»	3	1	»	»	1	4
27	»	»	»	»	2	»	»	2	2
28	1	2	»	3	1	»	1	2	5
29	»	1	2	3	»	»	1	1	4
30	»	1	»	1	»	»	»	»	1
31	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	13	6	4	23	10	1	3	13	37

Palma 1.º de Febrero de 1888.—El Juez Municipal, Miguel Vila.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por D. Juan González contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró con capacidad para ser Concejales del Ayuntamiento de Salvatierra á tres de los electos en Mayo del año último, y por D. Manuel Araujo y Don Basilio Dominguez, en cuanto les declaró incapacitados para ejercer tambien el expresado cargo, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 de Diciembre próximo pasado el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: La Seccion ha examinado los recursos interpuestos por D. Manuel Araujo y D. Basilio Dominguez contra el acuerdo de la Comision provincial de Pontevedra, que les declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Salvatierra, y D. Juan González Bernárdez contra el mismo acuerdo, en cuanto declaró con capacidad legal á los también electos Con-

cejales por dicho punto D. Antonio Dominguez Pino, D. Manuel Groba Alonso y D. Benito Barbeito Garcia:

Resulta que, celebradas elecciones en los cuatro primeros dias de Mayo, D. Gumersindo Queimadelos y otros protestaron de las operaciones practicadas en los Colegios de Lira y Corzanes por no haberse constituido las mesas interinas con los electores más ancianos y más jóvenes, por omisiones en las listas y otros defectos, y que la Junta general de escrutinio, que no pudo reunirse por la falta de asistencia de algunos de sus individuos el dia señalado, cuando lo efectuó, las desestimó por creerlas desprovistas de fundamento.

Resulta asimismo que algunos electores reclamaron contra la capacidad legal de los cinco Concejales electores Sres. Araujo, Dominguez Alejandro, Dominguez Pino, Groba Alonso y Barbeito Garcia, fundándose: en cuanto al primero, en que era Secretario interino del Ayuntamiento; en que el segundo tenía contienda con esta Corporacion, pendiente en la Seccion de lo Contencioso de este Consejo; en que el tercero era Auxiliar de la Secretaria; el cuarto, deudor á los fondos municipales; y el quinto tenía

reclamacion de agravios con el mismo Ayuntamiento sobre el impuesto de consumos.

El Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio declararon por mayoría de votos la capacidad legal de los cinco Concejales, y reclamado su acuerdo, tomó la Comision provincial el que queda referido, también por mayoría, fundada en cuanto á Araujo en que, si bien presentó la renuncia como Secretario interino en 30 de Abril, funcionó durante las elecciones, segun se prueba por un acta notarial que se acompaña: que Dominguez Alejandro tiene contienda pendiente con el Ayuntamiento en este Consejo sobre cerramiento de un terreno; pero que Dominguez Pino, segun las certificaciones del Secretario actual del Ayuntamiento, visadas por el Alcalde, no figura como tal Auxiliar, ni firma Lómica en tal concepto.

En cuanto á Groba tuvo presente que se declaró por el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, y antes de las elecciones, que no podía reputársele deudor á los fondos municipales mientras las cuentas á que se referían las reclamaciones no fuesen examinadas en debida forma, sin que constara que haya sido apremiado; y finalmente, que la reclamacion de Barbeito ha sido terminada segun la orden de la Direccion de Impuestos, que también obra en el expediente.

Dado lo que dispone el art. 43 de la ley Municipal en su párrafo tercero, no puede ser Concejal D. Manuel Araujo, pues aunque hubiera presentado su dimision el dia anterior á la eleccion, durante ésta desempeñaba funciones públicas retribuidas.

Segun el núm. 6.º del mismo artículo, también ha sido bien declarado incapaz D. Basilio Dominguez Alejandro, que tiene contienda administrativa pendiente en via contenciosa interpuesta por el mismo Ayuntamiento.

D. Antonio Dominguez Pino no constantes por las certificaciones unidas al expediente se demuestra lo contrario, que sea Auxiliar de la Secretaria del Ayuntamiento, aun cuando se afirma por el recurrente González, que presentó un acta notarial á la Comision, transcribiendo un recibo de 70 pesetas en tal concepto; pero como quiera que este recibo no obra en el expediente, en el cual nada hace creer que el interesado desempeñara dichas funciones públicas, sino que era un auxiliar particular del Secretario, puesto que el Depositario certifica que no ha firmado nómina, no puede, el estado actual del asunto, estimársele incapacitado para al cargo de Concejal.

En cuanto á Groba, no se acredita que sea segundo contribuyente, ni esté apremiado, y la reclamacion de Barbeito se terminó debidamente antes de la eleccion.

Como quiera que hoy ya no se reclama la nulidad de ésta, que tampoco estimó justificada la Comision provincial, y que su acuerdo, como queda indicado, se ajustó á lo prescrito en la ley Municipal en cuanto á las incapacidades, y se observó asimismo lo que la ley Electoral consigna;

La Seccion opina que procede confirmarlo en todas sus partes.»

Relacion circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Días.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD. Litros.	PRECIO del artículo IMPORTE	
					Pesetas.	Pesetas.
21	D. Miguel Estela.	Mahon.	Pretoleo.	72'00	0'65	46'80
21	D. José Gomila.	Id.	Leña (cap de ram)	1000 Qigrs.	0'03	30'00
21	D. Miguel Estela.	Id.	Paja de cebada.	4300 Id.	00'84	336'00

Mahon 31 de Diciembre de 1887.—El Administrador, Jaime Garau.—V.º B.º El Comisario de Guerra Juan Bó.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta 16 Enero)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Morales contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Villar de Santos en el mes de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 de Diciembre próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Morales Morán, Don Manuel Colmenero Quintas y D. Fernando Miguel contra el acuerdo de la Comision provincial de Orense, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Villar de Santos, en los primeros dias de Mayo último.

Resulta que D. José Fontels Sabucedo y otros electores, en número de nueve, protestaron contra la validez de dichas elecciones, alegando que la mesa interina se constituyó á las seis de la mañana con cuatro Secretarios que desde luego designó el Presidente, que no se entregaron á los electores las cédulas, ni se publicó el edicto designando el Colegio, ni la lista de votantes, ni se facilitó copia de ella á los que la reclamaron: que desde la constitucion de la mesa hasta su disolucion no penetró ningún elector en el local del Colegio, por hallarse este cerrado, y que la mesa interina se negó á admitir una protesta.

Los comisionados de la Junta general de escrutinio desestimaron las indicadas protestas, por carecer de fuerza legal y probatoria y ser inexactos los referidos hechos.

Apelado este acuerdo, fué revocado por la Comision provincial, que en las sesiones celebradas en los días 20 y 21

del expresado mes, declaró, mediante el voto de calidad del Vicepresidente dirimiendo el empate, que eran nulas aquellas elecciones, considerando que resultaban infringidos los artículos 31, 37, 50 y 51 de la ley Electoral, puesto que al Ayuntamiento correspondía demostrar la legalidad de los actos impugnados por los reclamantes, y no constaba que las cédulas talonarias hubiesen sido entregadas en la segunda quincena del mes de Abril, sin que la lista de electores estuviera fijado en la parte exterior del Colegio, mientras que, si bien las protestas no contenian justificante alguno; se hallaban suscritas por gran número de recurrentes, y por tanto merecian crédito.

La Subsecretaria del Ministerio del digno cargo de V. E. entiende que la eleccion municipal del Villar de Santos ha sido perfectamente legal, por cuanto la afirmacion de diez ó doce reclamantes era asunto propio no pueden tener igual eficacia que los documentos autorizados por los individuos que constituyeron la mesa, y que al que protesta incumbe la obligacion de probar lo que alega.

La Seccion hace suyas las razones anteriormente expuestas; entiende también que nadie puede ser creído por sus afirmaciones, ni hacer pruebas con éstas en favor suyo contra la fe pública que para el efecto tiene la autoridad de que se halla revestida toda mesa electoral y las Corporaciones municipales: que D. José Fontelo y demás electores que con él protestaron pudieron requerir á un Notario ó pedir al Juzgado de primera instancia del distrito que se practicase informacion testifical acerca de los hechos expuestos, si se proponian ejercitar con éxito sus pretendidos derechos; y que teniendo en cuenta lo provenido en el art. 89 de la ley de 20 de Agosto de 1870, debe declararse nulo el acuerdo de la Comision provincial por haber sido tomado con extralimitacion de sus atribuciones, en sesion del 21 de Junio;

Opina, pues, la Seccion que procede declarar la nulidad del acuerdo recurrido y la validez de las elecciones de que se deja hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guar-

de á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta 17 Enero)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de dos Concejales y del Secretario del Ayuntamiento de Torres Torres, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension impuesta por el Gobernador de Valencia á dos Concejales y al Secretario del Ayuntamiento de Torres Torres.

Resulta que el Gobernador nombró un Delegado de su autoridad con el objeto de que girase una visita de inspeccion al mencionado Ayuntamiento: que personado éste en el término municipal el día 20 de Noviembre último, se presentó al Alcalde á fin de que le facilitase los medios de cumplir su mision, á lo que el mismo se negó, no queriendo abrir la Casa Consistorial ni poner á disposicion de la delegacion el archivo: que al día siguiente se personó de nuevo el Delegado en casa del Alcalde acompañado del sargento comandante de la Guardia civil y de un guardia, entregándole, á presencia de los mismos, un pliego procedente del Gobierno civil, del que se negó á dar recibo, así como á cumplir las órdenes que con anterioridad habia recibido: que en vista de todo ello fué apercibido, conminándole apreciar estos hechos como desobediencia, y entregarle por ellos á los Tribunales de justicia: que el Concejal José Martí organizó una ronda compuesta de hombres armados, la que tenía por objeto intimidar al Delegado y hacerle salir de la poblacion: que en vista de todo ello, el Gobernador impuso al Alcalde la multa de 17'50 pesetas, y éste entregó el mando al Concejal José Martí, el que también opuso resistencia á cumplir las órdenes que se le daban: que constituyó el Delegado en la

Secretaria del Ayuntamiento con objeto de examinar los documentos que en la misma existiesen, el Secretario se negó á entregarlos, pretextando que en aquel momento tenía que acudir al Juzgado municipal: que en vista de lo expuesto, y después de nuevas órdenes y apercibimientos, que no dieron resultado alguno, el Gobernador, por providencia del 24 de Noviembre, suspendió de empleo y sueldo al Secretario, y como á pesar de ello continuase por parte del Alcalde la resistencia, y el Delegado se viese en la necesidad de abandonar por ello el pueblo sin realizar la visita para la que había sido comisionado, aquella Autoridad, por providencia del día 28 del mismo mes, suspendió asimismo á los Concejales D. Casildo Bolinches y Don José Martí

En vista de los hechos que expuestos quedan, la Seccion cree que debe confirmarse la suspension de los Concejales y la del Secretario, respecto del que debe cumplirse lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 124 de la ley Municipal; en cuanto á los primeros es indudable que han incurrido en desobediencia grave, resistiéndose á cumplir las órdenes del Gobernador, é insistiendo en su actitud después de haber sido apercibidos y multados, por lo que procede su suspension, de acuerdo con lo que dispone el párrafo último del artículo 189 de la ley Municipal.

Pero con respecto á los Secretarios dice el art. 124 de la citada ley, que los Gobernadores podrán suspender, mediante causa grave, á los Secretarios del Ayuntamiento, dando cuenta al Gobierno quien, á instancia ó con audiencia del Secretario suspenso, resolverá oyendo al Consejo de Estado; no se ha oído al Secretario de Torres Torres, y debe cumplirse este requisito preciso que exige la ley: en su virtud;

La Seccion opina que procede confirmar las providencias del Gobernador de Valencia de 24 y 28 de Noviembre último, si bien se debe oír al Secretario suspenso antes de resolver en cuanto á él en definitiva.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta 20 Enero)

PALMA

ESCUELA-TIPOGRÁFICA PROVINCIAL.